



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 36031** DE 2016

(**08 JUN 2016**)

Radicado: 14-282958

VERSIÓN ÚNICA

“Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 1340 de 2009 y en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11705 del 14 de marzo de 2016¹ la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.** (en adelante **“DISCOVERY”**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, por obstruir una averiguación preliminar al omitir acatar en debida forma las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en desarrollo de la visita administrativa adelantada el 27 de agosto de 2014 en sus instalaciones. Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso a **DISCOVERY** una multa por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$517.091.250)**, equivalentes a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (750 SMLMV)**.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 11705 del 14 de marzo de 2016, y dentro del término de los diez (10) días señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la interposición de recurso de reposición, **DISCOVERY** ejerció, dentro del término señalado, su derecho de impugnación mediante radicado número 14-282858 del 8 de abril de 2016.

En dicho recurso, **DISCOVERY** solicitó las siguientes pruebas

“V. PRUEBAS

A efectos de que sea (sic) consideradas para el momento de que se resuelva este recurso, solicito al señor Superintendente se sirva ordenar la práctica de las pruebas que a continuación destaco, toda vez que fue pretensión del suscrito tener acceso integral a su contenido, y por ello la petición de que se formulara ante su despacho sin que se hubiere podido tener respuesta oportuna con dicho propósito.

Me refiero a los testimonios de los testigos acreditados ante su despacho y respecto de quienes se recepcionó declaración jurada: CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO y ALEXANDER MENDOZA MENDOZA.

Solicito se amplié (sic) su testimonio, a efectos de que precisen las particulares circunstancias en las que les fue exigido el aporte con fines de reproducción del computador personal identificado con N° 545282820002551, respecto del cual, a su turno, adjunto fotocopia simple de factura de compra (Tiquete de Venta) número AND-00061892 de fecha 22 de Marzo de 2013, expedida por Sony Colombia S.A. Nit. 900.261.429-1, a nombre de ALEXANDER MENDOZA, identificado con CC. 79.881.389 (de la que demandó ordene a manera de prueba se allegue por tal entidad el original), con lo cual se prueba, que tal aparato electrónico no estaba en la esfera de disposición de DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S, y que muy por el contrario, constituye un bien personal, mejor aún personalísimo, como extensión del derecho a la intimidad del ciudadano precisado, circunstancia que impedía la disposición por parte de DISCOVERY

¹ Folios 217 a 232 Del cuaderno Público No. 1 del Expediente.

“Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición”

ENTERPRISE BUSINESS S.A. sobre el mismo, tanto más, en cuanto que, en relación con el precitado ciudadano, no existía una especial relación de sujeción derivada de un contrato de trabajo”.

TERCERO: Que con el fin de resolver la solicitud de pruebas de **DISCOVERY**, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

3.1. En desarrollo de la visita administrativa adelantada el 27 de agosto de 2014 en las instalaciones de **DISCOVERY**, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó acceso al equipo de cómputo de marca SONY-VAIO S/N: 545282820002541, a cargo de **JAIRO ALEXANDER MENDOZA MENDOZA** para llevar a cabo la toma de la imagen parcial de la información contenida en el equipo, solicitud que fue rechazada por la investigada.

Por lo anterior, se inició actuación administrativa radicada con el No. 14-282958, correspondiente a la solicitud de explicaciones por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de la investigación.

3.2. Mediante comunicación No. 14-282958-0-0 del 24 de diciembre de 2014², la Superintendencia de Industria y Comercio remitió a **DISCOVERY** solicitud de explicaciones para que en ejercicio del derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de investigación. Para lo anterior, se le concedió un término de diez (10) días hábiles a la investigada para presentar las explicaciones.

3.3. Mediante comunicación radicada el 19 de enero de 2015, **DISCOVERY** allegó respuesta a la solicitud de explicaciones enviada mediante comunicación No. 14-282958-1-0³. Al respecto, es importante indicar que **DISCOVERY** no solicitó la práctica de ninguna prueba.

3.4. Mediante Resolución No. 7313 del 25 de febrero de 2015⁴, la Delegatura para la Protección de la Competencia decretó de oficio la práctica de algunas pruebas. Esta Resolución fue notificada el 25 de febrero de 2015⁵.

3.5. Posteriormente, mediante Resolución No. 31584 del 23 de junio de 2015, la Delegatura para la Protección de la Competencia adicionó la Resolución No. 7313 de 2015, con el fin de decretar algunas pruebas de oficio, así:

*“Trasladar con destino al expediente de la referencia copia del folio 411 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente No. 13-249612, correspondiente a los testimonios practicados a **ALEX MAURICIO NIETO MURCIA, JAIRO ALEXANDER MENDOZA MENDOZA** y **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO** durante la visita administrativa adelantada el 27 de agosto de 2014 en las instalaciones de **DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.**”*

3.6. La Resolución No. 31584 del 23 de junio de 2015 fue notificada a **DISCOVERY** el 23 de marzo de 2016⁶, sin que se hubiera pronunciado al respecto ni hubiera ejercido su derecho de contradicción solicitando o aportando pruebas.

De conformidad con lo anterior, **DISCOVERY** tuvo la oportunidad de conocer y controvertir los testimonios de **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO** y **ALEXANDER MENDOZA MENDOZA**, guardando silencio absoluto sobre los mismos. Contrario a lo manifestado por la investigada, no evidencia el Despacho dentro del Expediente que se le hubiera restringido el acceso integral al mismo, o que la respuesta dada por esta Superintendencia no hubiese sido oportuna en aras de que pudiese hacer una revisión de las pruebas que obran en él.

² Folios 1 a 6 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³ Folios 13 a 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴ Folios 19 a 20 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ Folios 21 a 22 y 186 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁶ Folios 208 y 212 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

“Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición”

3.7. Al decretar un prueba la administración debe velar por que la misma cumpla con los siguientes requisitos: i) que sea pertinente al caso o situación de hecho o derecho que se atiende; ii) que sea conducente para demostrar los hechos que se pretenden probar a través de ese medio y; iii) que la misma no sea superflua, es decir, que el hecho que se pretenda probar no se encuentra ya demostrado dentro del acervo probatorio del caso. En caso de faltar alguno de estos requisitos la prueba deberá ser rechazada.

En el presente caso, y después de analizadas las pruebas solicitadas por el recurrente, se encuentra que las mismas carecen de utilidad y necesidad frente al acervo probatorio que ya obra en el expediente, tal y como se demuestra a continuación.

De esta forma, conforme lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de plano las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, este Despacho evidencia que los testimonios solicitados por la investigada, ya fueron practicados en el curso de la visita administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio en las instalaciones de **DISCOVERY** el 27 de agosto de 2015, y fueron decretados de oficio en la presente investigación mediante Resolución No. 31584 del 23 de junio de 2015, que además buscan demostrar los hechos acontecidos en la misma, los cuales ya están debidamente probados.

Adicionalmente, el Acta de la visita contiene las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la visita de inspección administrativa, y goza de valor probatorio suficiente al estar firmada tanto por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio como por los funcionarios de **DISCOVERY** que atendieron la visita.

Por lo antes expuesto este Despacho encuentra que la solicitud de ampliación de los testimonios de **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO** y **ALEXANDER MENDOZA MENDOZA**, aparte de ser inútil, sobraría por cuanto ya obran dichos testimonios dentro del expediente, por lo cual no es procedente su decreto.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como prueba el documento que obra a Folio 271 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente con el valor probatorio que le corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR los testimonios de **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO** y **ALEXANDER MENDOZA MENDOZA** solicitados por **DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.**, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma procede únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **08 JUN 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

"Por la cual se rechaza la práctica de pruebas solicitadas en un recurso de reposición"

Proyectó: Angélica Navarro Acevedo
Revisó: Felipe García Pineda
Aprobó: Mónica Andrea Ramírez Hinestroza

Radicado No: 14-282958

Notificaciones:

DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.

NIT: 830.014.795-9

Autopista Medellín Kilómetro 7.1 Celta Trade Park Bodega 2

Lote 41

Correo electrónico: gerencia@discoverycomputer.net.co

Funza - Cundinamarca – Colombia.

WILLIAM AUGUSTO SILVA BUSTOS

C.C. 79.396.705

Representante Legal